

caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13845 ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Castellblanch, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vinos espumosos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Castellblanch, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vinos espumosos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Castellblanch, Sociedad Anónima», con domicilio en San Sadurn de Noya (Barcelona), y NIF A-08090045.

Segundo.—La mercancía de importación será: Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

Vinos espumosos de cava, con un contenido en azúcar de 5 a 50 g/litro, P. E. 22.05.01.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los vinos espumosos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13846 *ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a la informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF A-03051689.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de ternera curtidas al cromo y terminadas, boxcalf, igual o superior a 18 pies cuadrados, P. E. 41.02.21.2.
2. Pieles de bovino, serraje, de grosor entre 1,8 y 2,2 milímetros, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado de corte de piel y piso sintético de suela, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34, para niños y niñas:

- I.1 Zapatos, P. E. 64.02.45:
 - I.1.1 Pares completos.
 - I.1.2 Pares combinados.

I.2 Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.3.

I.2.1 Pares completos.

I.2.2 Pares combinados.

I.3 Botas, PP. EE. 64.02.50 y 64.02.56:

I.3.1 Pares completos.

I.3.2 Pares combinados.

II. Calzado de corte de piel y piso sintético de suela, de 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38, para cadete:

II.1 Zapatos, P. E. 64.02.47:

II.1.1 Pares completos.

II.1.2 Pares combinados.

II.2 Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2:

II.2.1 Pares completos.

II.2.2 Pares combinados.

II.3 Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58:

II.3.1 Pares completos.

II.3.2 Pares combinados.

III. Calzado de corte de piel y piso sintético de suela, series 39 al 46, para caballero:

III.1 Zapatos, P. E. 64.02.47:

III.1.1 Pares completos.

III.1.2 Pares combinados.

III.2 Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2:

III.2.1 Pares completos.

III.2.2 Pares combinados.

III.3 Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58:

III.3.1 Pares completos.

III.3.2 Pares combinados.

IV. Calzado de corte de piel y piso sintético de suela para señora:

IV.1 Zapatos, P. E. 64.02.49:

IV.1.1 Pares completos.

IV.1.2 Pares combinados.

IV.2 Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.1:

IV.2.1 Pares completos.

IV.2.2 Pares combinados.

IV.3 Botas, PP. EE. 64.02.54 y 64.02.59:

IV.3.1 Pares completos.

IV.3.2 Pares combinados.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares completos de zapatos o botas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de piel:

Zapatos para señora: 150 pies cuadrados.

Zapatos para caballero, series 39 al 46: 200 pies cuadrados.

Zapatos para cadete, 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38: 125 pies cuadrados.

Zapatos para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34: 95 pies cuadrados.

Botas para señora y cadete, series 35 al 38, de 23 o más centímetros de longitud:

Hasta 15 centímetros de altura: 225 pies cuadrados.

De 16 a 20 centímetros de altura: 330 pies cuadrados.

De 21 a 35 centímetros de altura: 370 pies cuadrados.

De 26 a 39 centímetros de altura: 440 pies cuadrados.

De 30 a 35 centímetros de altura: 520 pies cuadrados.

De 36 a 43 centímetros de altura: 600 pies cuadrados.

De 44 a 46 centímetros de altura: 700 pies cuadrados.

Botas para caballero, series 39 al 46:

Hasta 12 centímetros de altura: 225 pies cuadrados.

De 13 a 15 centímetros de altura: 300 pies cuadrados.

De 16 a 18 centímetros de altura: 350 pies cuadrados.

De 19 a 20 centímetros de altura: 380 pies cuadrados.

De 21 a 27 centímetros de altura: 430 pies cuadrados.

De 28 a 30 centímetros de altura: 460 pies cuadrados.

De 31 a 33 centímetros de altura: 500 pies cuadrados.

De 34 a 39 centímetros de altura: 600 pies cuadrados.

Botas para niños, menores de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34:

Hasta 11 centímetros de altura: 150 pies cuadrados.

De 12 a 15 centímetros de altura: 200 pies cuadrados.